

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año VIII – Nr. 2 – 2º semestre 2020



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año VIII – N° 2 – segundo semestre 2020

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

**LAS EXPULSIONES COLECTIVAS EN EL CASO “N. D. Y N. T. VS. ESPAÑA”
DE LA GRAN SALA ¿UN GIRO INEXPLICABLE?¹**

Anabel Soledad Papa²

Fecha de recepción: 22 de diciembre de 2020

Fecha de aceptación: 10 de enero de 2021

Resumen

El presente artículo tiene por objetivo analizar la sentencia del caso “N. D. y N. T. vs. España” de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros y, especialmente, las denominadas “devoluciones en caliente” que se realizan en la frontera hispano-marroquí en Melilla, un enclave español rodeado por Marruecos, al noroeste de África.

Palabras clave: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros, devoluciones en caliente, migraciones y refugiados.

Title: Collective expulsions in the judgment of the case “N. D. and N. T. v. Spain” of the Grand Chamber. An inexplicable change?

Abstract

The aim of this article is to analyze the judgment in the case “N. D. and N. T. v. Spain” of the Grand Chamber of the European Court of Human Rights, the prohibition of collective expulsion of aliens and, especially, the so-called “push-

¹ Este trabajo fue realizado en el marco del Seminario *online* “Corrientes migratorias y protección de refugiados en los procesos de integración regional” (a cargo del Dr. Calogero PIZZOLO, Director académico) organizado por el Centro de Excelencia *Jean Monnet* IR&DH y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, durante el mes de junio de 2020.

² Abogada (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Maestranda en Derecho Administrativo y Administración Pública (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina) y en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Palermo, Argentina). Integrante de proyectos de investigación UBACyT y DeCyT (Universidad de Buenos Aires, Argentina.) La autora presta funciones en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

backs” carried out in the Spanish-Moroccan border in Melilla, a Spanish exclave surrounded by Moroccan territory, in the northwest of Africa.

Keywords: European Court of Human Rights, prohibition of collective expulsions of aliens, “push-backs”, migration and refugees.

I. Introducción

Recientemente se cumplieron cinco años de la muerte de Alan Kurdi, el niño sirio de tres años que fue encontrado sin vida en la playa de Turquía. Esa imagen dio la vuelta al mundo y se convirtió en el símbolo de la crisis humanitaria desatada por la guerra de Siria y de la crisis migratoria del continente europeo de 2015.

El número de personas migrantes que arriban a las fronteras europeas ha disminuido en comparación a lo ocurrido hace cinco años. No obstante, el problema persiste toda vez que las situaciones que impulsan dichos desplazamientos humanos continúan.

Un breve vistazo a las cifras actuales permite conocer el panorama del que hablamos. Según datos actualizados del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, principal órgano del sistema universal encargado de salvaguardar los derechos y el bienestar de dicho colectivo) hacia finales de 2019 al menos 79.5 millones de personas en todo el mundo se habían visto obligadas a huir de sus hogares. Esta cifra ha aumentado sustancialmente en los últimos diez años. Entre dichas personas, casi 26 millones son refugiados y más de la mitad son menores de 18 años. A ello cabe agregar los millones de personas apátridas a quienes se les ha negado una nacionalidad y, en consecuencia, el acceso a derechos básicos como la educación, salud, empleo y libertad de movimiento. Todo ello significa que el 1% de la población mundial es desplazada, es decir, se vio obligada a huir de sus hogares como resultado de los conflictos y la persecución. El 80% de esas personas desplazadas en el mundo se encuentran en países o territorios afectados por grave inseguridad

alimentaria y malnutrición; y el 40% de los desplazados en el mundo son niñas y niños³.

Además de los diversos conflictos y obstáculos que las personas migrantes deben afrontar en la búsqueda de un lugar donde vivir sin violencia, con seguridad y respeto siquiera a sus derechos más básicos, en el que ponen en riesgo su propia vida, al tocar el suelo de *la tierra prometida*, se enfrentan a otros tantos problemas. Uno de ellos consiste en las expulsiones colectivas, conocidas también como *devoluciones en caliente*. Como se verá a continuación, esta práctica, que se ejerce al margen del derecho internacional de los derechos humanos, tiene lugar en diferentes puntos del mundo. Uno de los sitios donde son habituales es Melilla que, junto con Ceuta, constituyen dos enclaves españoles en territorio marroquí; una zona donde *chocan* África y Europa. Sus fronteras, las más fortificadas de la Unión Europea, se encuentran valladas con tres estructuras cada vez más altas, que otrora tenían concertinas o alambres de cuchillas que han causado heridas graves y hasta mutilaciones en quienes trataban de saltarlas⁴. Aun conscientes del peligro que representa ello, para muchos migrantes Melilla y Ceuta, al ser una entrada terrestre al suelo europeo desde África, son la única chance de una mejor vida ante el peligro, la violencia o la inseguridad que viven en sus países de origen.

En diferentes oportunidades, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH o Tribunal de Estrasburgo) se ha expedido sobre las expulsiones colectivas. Sus sentencias han mantenido cierto hilo conductor. No obstante, en la resolución del 13 febrero de 2020 del asunto “N. D. y N. T. vs. España” la Gran Sala analizó los hechos del caso a partir de un llamativo criterio que no ha pasado inadvertido: *el examen o test de la conducta culpable de los*

³ Accesible en <https://www.acnur.org/datos-basicos.html> (fecha de consulta: 08/01/2021).

⁴ Según información reciente de diferentes portales de noticias internacionales, las concertinas fueron reemplazadas por *tubos anti trepado* ubicados en la cúspide de las vallas que separa los enclaves con Marruecos. Accesible en <https://elpais.com/espana/2020-06-19/interior-sustituye-las-concertinas-en-ceuta-y-melilla-por-una-estructura-de-barrotes.html>; <https://www.elmundo.es/espana/2019/12/03/5de66b7121efa0b7628b45bc.html> (fecha de consulta: 08/01/2021).

demandantes. En virtud de ello, convalidó el accionar del estado español y castigó a los demandantes.

En este contexto, el objetivo de este trabajo consiste en analizar la sentencia “N. D. y N. T. vs. España” de la Gran Sala del TEDH. Antes de adentrarnos en su estudio, abordaremos la prohibición de expulsiones colectivas a partir de su encuadre normativo y jurisprudencial, en especial en el ámbito europeo. De esta forma se podrá contar con un marco teórico que permita encarar el análisis crítico de la sentencia que, se adelanta, parece omitir las grandes penurias que viven las personas migrantes. Finalmente, se compartirán algunas conclusiones personales.

II. Las expulsiones colectivas

i. Encuadre normativo y jurisprudencial

A lo largo de la historia de la humanidad, existieron múltiples procesos de movilidad humana que respondieron a diversos y variados factores. También han sido distintas las respuestas de los estados, aunque se han destacado en su gran mayoría las políticas centradas en el control migratorio. En los últimos años, dichas políticas se han endurecido y ello se tradujo en rechazos en frontera, expulsiones, criminalización, ejercicio del control migratorio más allá de la frontera territorial, entre otras. En el caso puntual de España, en tono con diversos países de la Unión Europea, se ha señalado que las gestiones de las migraciones “*están direccionadas en la lógica securitaria y alejadas de la protección de los derechos humanos*” (HERNÁNDEZ BOLOGNA, 2020: p. 1).

Es sabido que, según el derecho internacional, los estados tienen la facultad soberana de regular la entrada de personas no-nacionales a su territorio; es decir, de ejercer el control de los flujos migratorios. Ahora bien, esa competencia, para que sea legítima, debe ser ejercida en cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos voluntariamente por esos mismos estados.

En el ámbito europeo, la prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros está prevista en el Protocolo nro. 4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales –más conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos; en adelante, CEDH– suscrito el 16 de septiembre de 1963 en Estrasburgo⁵. Este Protocolo fue el primer instrumento internacional que se refirió a las expulsiones colectivas que no habían sido receptadas por el CEDH.

Sin omitir el rol sustancial del criterio de interpretación dinámica y evolutiva de los derechos humanos, es importante tener en consideración el contenido de dos documentos vinculados con el artículo 4 del Protocolo nro. 4. Por un lado, los trabajos preparatorios de dicho Protocolo, donde se señala que el término *aliens* (extranjeros) de su artículo 4 “*se interpretará como todos aquellos que no tienen derecho real a la nacionalidad en un estado, ya sea que estén de paso por un país o residan o estén domiciliados en él, sean refugiados o hayan ingresado al país por iniciativa propia, sean apátridas o posean otra nacionalidad*” (Council of Europe, 1976: p. 505, párr. 33)⁶. En otras palabras, esta disposición está destinada a ser aplicada a las personas migrantes independientemente de su condición jurídica. Por el otro lado, el informe explicativo del Protocolo nro. 4 señala que la finalidad de su artículo 4 fue prohibir formalmente las expulsiones colectivas de todo tipo que han ocurrido en el pasado reciente. Así, se acordó que ni la adopción del artículo 4 ni la del párrafo 1 del artículo 3 (esto es, la prohibición de expulsiones de nacionales), ambos del Protocolo nro. 4, pueden, en forma alguna, ser interpretadas como una manera de legitimar las expulsiones colectivas que tuvieron lugar en el pasado. Se

⁵ El Protocolo nro. 4 reconoce ciertos derechos y libertades que ya figuraban en el Título I del CEDH y en los arts. 1 a 3 del primer Protocolo adicional al Convenio firmado en París el 20/03/1952. Según lo dispuesto por el art. 6 del Protocolo nro. 4, “(l)as *Altas Partes Contratantes consideran los artículos 1 a 5 de este Protocolo como artículos adicionales al Convenio, y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia*”. Accesible en https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf.

⁶ El texto en uno de sus idiomas de publicación dice así: “*This provision refers to collective expulsion of aliens. The term ‘aliens’ shall here be taken to mean all those who have no actual right to nationality in a State, whether they are passing through a country or reside or are domiciled in it, whether they are refugees or entered the country on their own initiative, or whether they are stateless or possess another nationality*”.

agrega allí que el propósito de esta norma es evitar que los estados que expulsen a los migrantes de su territorio sin antes examinar sus circunstancias personales y, consecuentemente, sin permitirles que expresen argumentos en contra de las medidas adoptadas por la autoridad competente (European Court of Human Rights, 2020: p. 5)⁷.

La prohibición de expulsiones colectivas constituye, de esta forma, una garantía procesal en favor de los migrantes. Su razón de ser es clara: cuando un estado, en el ejercicio de su poder de control migratorio, expulsa a un extranjero, aun si éste se encuentra en situación irregular, su decisión es legítima solo si reúne ciertos extremos: debe estar motivada; ser producto de un análisis previo de la circunstancia individual de la persona; evaluarse si su devolución no la coloca en riesgo de ser sometida a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes; explicarle los motivos de dicha decisión; y otorgarle la oportunidad para ejercer su defensa. Si la expulsión ocurre de manera precipitada y masiva, de forma tal que las personas sean apresadas y devueltas inmediatamente sin procedimiento alguno es fácticamente imposible cumplir todos los recaudos mencionados, y se la priva de su derecho a pedir de asilo y de oponerse a la decisión de la autoridad pública del país receptor; todo ello, en contravención con numerosas normas del derecho internacional⁸. De ahí que el artículo 4 del

⁷ El texto en su idioma original establece lo siguiente: “*Its explanatory report reveals that the purpose of Article 4 was to formally prohibit ‘collective expulsions of aliens of the kind which was a matter of recent history’. Thus, it was ‘agreed that the adoption of [Article 4] and paragraph 1 of Article 3 (prohibition of expulsion of nationals) could in no way be interpreted as in any way justifying measures of collective expulsion which may have been taken in the past’ (...). 2. The core purpose of the Article is to prevent States from being able to remove a certain number of aliens without examining their personal circumstances and, consequently, without enabling them to put forward their arguments against the measure taken by the relevant authority*”.

⁸ Al respecto, el TEDH definió al derecho al asilo como una libertad fundamental cuyo corolario es precisamente el derecho de la persona a solicitar el estatuto de refugiado, lo cual implica el derecho de los solicitantes a que se asegure una correcta evaluación por las autoridades nacionales de las solicitudes y del riesgo que pueda sufrir en caso de devolución al país de origen (TEDH, sentencia 26 de abril de 2007, caso “Gebremedhin vs. Francia”, asunto nº 25389/05.). También sostuvo que “(e)n opinión de la Corte, dado el carácter irreversible del daño que podría producirse si el riesgo de tortura o malos tratos supuestamente alegados se materializa y la importancia que atribuye al artículo 3 (del CEDH), la noción de un recurso efectivo bajo el artículo 13 (del CEDH) exige un escrutinio independiente y riguroso de una afirmación de que hay razones fundadas para temer un riesgo real de algún trato contrario al artículo 3 y la posibilidad de suspender la aplicación de la medida impugnada” (TEDH, sentencia de 11 de julio de 2000, caso “Jabari v. Turquía”, asunto nº 40035/98., párr. 50. La traducción me pertenece). A su turno, el Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa ha indicado “(l)os Estados deben garantizar que todos los ciudadanos extranjeros que solicitan asilo en sus países puedan de

Protocolo nro. 4 deba interpretarse conjuntamente con los artículos 3 (prohibición de la tortura) y 13 (derecho a un recurso efectivo), ambos del CEDH.

Las expulsiones no deben comprender a un número determinado de personas para considerarlas colectivas, sino que la cantidad de afectados es irrelevante para establecer si un estado ha incurrido en dicha actividad prohibida. *Expulsión colectiva* significa *expulsión de extranjeros en su conjunto*, sin una evaluación de cada uno, sin un procedimiento con garantías suficientes que les proporcione la oportunidad de presentar alegaciones individuales ante la autoridad competente en contra de dicha medida. Es decir que lo *colectivo* no está definido por el número de personas expulsadas en el mismo momento, sino por el hecho de que la expulsión no haya sido el resultado de un análisis individualizado de cada caso particular. Dicho análisis debe ser además razonable, adecuado, justo y respetuoso de las garantías legales (Hernández Bologna, 2020: p. 9).

En sintonía con los instrumentos mencionados, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea –dirigida a las instituciones y órganos de la Unión Europea y a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el derecho de la Unión, conforme su artículo 51– establece en el artículo 19 titulado “Protección en caso de devolución, expulsión y extradición” lo siguiente: “1. Se prohíben las expulsiones colectivas. 2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”. Esta norma debe interpretarse junto con el artículo 4 de la Carta relativo a la prohibición de tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes. Además, están los artículos 18 sobre el derecho de asilo y el artículo 47 sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

En el ámbito internacional existe incluso un Proyecto de articulado sobre expulsiones de extranjeros aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 69° período de sesiones en 2014 que establece una serie de disposiciones

hecho acceder a los procedimientos de asilo y beneficiarse de un examen minucioso, justo e individual de su reclamación” (Commissioner for Human Rights, 2010: p. 3).

de importancia para este trabajo. En este sentido, allí se definen los términos *expulsión* y *extranjero* (art. 2), se establece bajo qué circunstancias un estado tiene derecho a expulsar a un extranjero de su territorio (arts. 3 y 5), la obligación de los estados de respetar la dignidad humana y los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión (art. 13) y la prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia los extranjeros (art. 17). El artículo 9 del proyecto dispone la prohibición de la expulsión colectiva en los siguientes términos: “1. A los efectos del presente proyecto de artículo, se entiende por expulsión colectiva la expulsión de extranjeros como grupo. 2. Queda prohibida la expulsión colectiva de extranjeros. 3. Un Estado podrá expulsar conjuntamente a los miembros de un grupo de extranjeros siempre que la medida de expulsión se adopte al término y sobre la base de una evaluación de la situación particular de cada uno de los miembros que integran el grupo de conformidad con el presente proyecto de artículos. 4. El presente proyecto de artículo se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables a la expulsión de extranjeros en caso de un conflicto armado en que participe el Estado expulsor” (Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/RES/69/119, 2014).

Estrechamente vinculado con la prohibición de expulsiones colectivas, nos encontramos con el principio de *non-refoulement* o de no devolución. Este principio –tradicionalmente reservado a solicitantes de asilo y refugiados, y considerado una norma de derecho internacional consuetudinario– puede ser definido como aquel en virtud del cual las autoridades de un país no deben hacer devoluciones de personas migrantes o refugiadas a un país donde éstas se enfrentan a graves amenazas a su vida o a su libertad personal. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 receptó este principio en su artículo 33 según el cual “(n)ingún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”. El texto de esta Convención se complementa con el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. Ambos instrumentos fueron ratificados por más de 145

estados, entre ellos España, que adhirió a ambos el 14 de agosto de 1978⁹. El ACNUR refirió que el principio de no devolución “*es un principio básico consagrado en el Convenio que no admite reservas. En muchos aspectos, el principio es el complemento lógico del derecho de solicitar asilo reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se ha convertido en una norma del derecho consuetudinario internacional con carácter obligatorio para todos los Estados. Además, el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido el de no devolución como un componente fundamental de la prohibición absoluta de tortura y de los tratos o las penas crueles, inhumanos o degradantes. También se reconoce que la obligación de no devolución afecta a los refugiados independientemente de su reconocimiento oficial y, por lo tanto, incluye a los solicitantes de asilo cuya situación todavía no se haya determinado. Abarca todas las medidas atribuibles a un Estado que puedan tener como consecuencia la devolución de un solicitante de asilo o a un refugiado a las fronteras de territorios en los que su vida o su libertad se encontrarían amenazadas o donde correrían el riesgo de ser perseguidos. Esto incluye el rechazo en la frontera, la interceptación y la devolución indirecta, tanto en casos individuales como en situaciones de afluencia masiva*” (Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 2011: p. 6, párr. 16).

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos recepta el principio de no devolución en los siguientes términos: “*(e)n ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas*” (art. 22.8). Dicho instrumento también prohíbe las expulsiones colectivas de extranjeros (art. 22.9). Nuevamente, ambas normas deben ser estudiadas junto con su artículo 8.1 (garantía de debido proceso) y su artículo 5.1 (prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes). La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado

⁹ Información accesible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0506.pdf> (fecha de consulta: 08/01/2021).

de interpretarlas en su jurisprudencia¹⁰. En materia estrictamente de refugiados, la Declaración de Cartagena de 1984 señala en su quinta conclusión “*la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados*” y lo califica como un principio imperativo en cuanto a los refugiados, que “*debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de jus cogens*”. También contamos en la región con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que receptó la prohibición de devolución en su artículo 13. Su par de Naciones Unidas, es decir, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes recepta el principio de no devolución en su artículo 3.

También en el ámbito de Naciones Unidas, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares –adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución Nro. 45/158 del 18 de diciembre de 1990–¹¹ dispone que los trabajadores migrantes o sus familiares no pueden ser objetos de medidas de expulsión colectiva, sino que cada caso debe ser examinado y decidido individualmente (art. 22.1). Al respecto, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos señaló en uno de sus informes que “*la prohibición de la expulsión colectiva de los no nacionales es un principio reconocido del derecho internacional consuetudinario. De hecho, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus*

¹⁰ Sobre principio de no devolución, véase especialmente: Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C No. 272; Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs. Perú, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C No. 297; y Corte IDH, Opinión Consultiva 21/2014, del 19 de agosto de 2014, Serie A No. 21. Sobre prohibición de expulsiones colectivas, véase especialmente: Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251; y Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282.

¹¹ Este instrumento no fue ratificado por ningún estado de la Unión Europea, conforme información accesible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-13&chapter=4&clang=_en (fecha de consulta: 08/01/2021).

familiares es el instrumento de la legislación internacional de derechos humanos que otorga una mayor protección a los migrantes irregulares, además de prever derechos adicionales, como una amplia protección individualizada contra la expulsión, que en otros instrumentos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está reservada a los migrantes que residan legalmente en el país” (Consejo de Derechos Humanos, 2008: nota a pie de pág. nro. 36).

Dentro del sistema de protección regional de derechos humanos africano encontramos el artículo 12.5 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos que prohíbe las expulsiones masivas de extranjeros, y entiende como expulsión masiva “*aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso*”.

Si bien el principio de no devolución difiere de la prohibición de expulsiones colectivas, tienen ciertos puntos de contacto. Ello pues, si a una persona migrante se la expulsa automáticamente como sucede con las expulsiones en caliente, se la despoja de su derecho a exponer su situación, a solicitar asilo, a que se le informen expresa y formalmente los motivos de su expulsión y a contar con la oportunidad de someter el caso a revisión ante la autoridad estatal competente; es decir, se viola el debido proceso y el derecho a un juicio justo.

Como se adelantó, el Tribunal de Estrasburgo ha interpretado en diferentes sentencias la prohibición de expulsiones colectivas de personas migrantes. Desde sus primeros pronunciamientos y hasta febrero de este año, puede observarse una tendencia en favor de la condena a los estados ejecutores de este tipo de expulsiones. A continuación, se hará una breve mención a las sentencias más representativas.

De esta forma, en la sentencia del caso “Conka y otros vs. Bélgica¹²” el TEDH por primera declaró la responsabilidad estatal por expulsiones masivas de

¹²TEDH, sentencia de 5 de febrero de 2002, “Conka y otros v. Bélgica”, asunto nº 51564/99. El caso versa sobre un grupo de eslovacos de origen romaní que solicitaron asilo en Bélgica, cuya solicitud fue rechazada y fueron retenidos en una sala de tránsito cerca del aeropuerto de Bruselas a fin de ser expulsados. Según afirmaron los demandantes, habían huido de Eslovaquia luego de ser víctimas de ataques racistas y ante la actitud pasiva de las autoridades policiales. Sus solicitudes de asilo fueron rechazadas por Bélgica en primera y segunda instancia (marzo y

extranjeros, considerándolas contrarias al Convenio Europeo. En lo sustancial, resolvió que el estado demandado había vulnerado el artículo 4 del Protocolo nro. 4 en tanto el procedimiento de expulsión no había proporcionado garantías suficientes que demuestren que las circunstancias personales de cada persona se habían tenido en consideración de forma genuina e individual. También entendió que se habían violado otros derechos, como el derecho a la libertad y la seguridad y a apelar sobre la legalidad de la detención (arts. 5.1 y 5.4 CEDH) así como el derecho a un recurso efectivo (artículo 13 CEDH) tomado conjuntamente con el artículo 4 del Protocolo nro. 4¹³.

En caso “Hirsi Jamaa y otros vs. Italia”¹⁴ intervino la Gran Sala que dictó su sentencia el 23 de febrero de 2012. En ella se dispuso por primera vez que se violaba el principio de no devolución aun cuando las personas migrantes hayan sido interceptadas en fuera del territorio nacional (en el caso, en aguas internacionales), de manera tal que extendió la noción de jurisdicción más allá de lo meramente territorial¹⁵. También consideró por unanimidad que Italia había

junio de 1999 respectivamente) por la falta de credibilidad y de pruebas de su persecución en Eslovaquia, ante lo cual se les solicitó que abandonasen en territorio. Alegaron que fueron detenidos para ser expulsados al ser convocados a la estación de policía –presuntamente– para completar sus respectivas solicitudes de asilo.

¹³ Citando este caso, la Corte IDH ha indicado sobre las expulsiones colectivas lo siguiente: “*Este Tribunal ha considerado que el criterio fundamental para determinar el carácter ‘colectivo’ de una expulsión no es el número de extranjeros objeto de la decisión de expulsión, sino que la misma no se base en un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero. La Corte, retomando lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha determinado que una expulsión colectiva de extranjeros es ‘cualquier decisión tomada por autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país, excepto cuando tal medida sea tomada luego de o con base en un examen razonable y objetivo de los casos particulares de cada extranjero del grupo’*” (Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 2014, párr. 361).

¹⁴ TEDH, sentencia de 23 de febrero de 2012, “Hirsi Jamaa y otros vs. Italia”, asunto n° 27765/09. En este caso, el TEDH analizó la situación de 24 personas (11 ciudadanos somalíes y 13 ciudadanos eritreos) que formaban parte de un grupo de aproximadamente 200 personas que abandonaron Libia a bordo de tres embarcaciones con el objetivo de llegar a la costa italiana. El 06/05/2009, cuando sus navíos se encontraban a una distancia de 35 millas náuticas al sur de Lampedusa (Agrigento), es decir, dentro del área de responsabilidad del Servicio de búsqueda y salvamento maltés, fueron interceptados por tres buques del Servicio de Vigilancia Aduanera de la policía italiana y de los Guardacostas, trasladados a buques militares italianos, devueltos a Trípoli (Libia, su punto de partida) y entregados a las autoridades libias. Durante dicha travesía, adujeron los demandantes, las autoridades italianas no les informaron que los devolvían a Libia, no los identificaron y, además, les confiscaron sus efectos y documentos personales.

¹⁵ Sobre este punto, es interesante citar textualmente una parte de la sentencia: “(e)l Tribunal observa que, en el presente asunto, los hechos tuvieron lugar exclusivamente a bordo de barcos de las fuerzas armadas italianas, cuyas tripulaciones estaban compuestas únicamente por personal militar italiano. Según el Tribunal, en el periodo de tiempo entre el momento en que

realizado una expulsión colectiva en violación del artículo 4 del Protocolo nro. 4, toda vez que las autoridades italianas se limitaron a trasladar a los requirentes a Libia sin realizar ningún tipo de examen de la situación individual de cada uno de éstos. Para analizar la violación del principio de no devolución y la responsabilidad de Italia, el Tribunal evaluó la situación en el país receptor a la luz de la prohibición de tortura del artículo 3 del CEDH (párr. 114 y 115 de la sentencia). Sobre este aspecto, el TEDH recordó en la sentencia el principio según el cual *“una expulsión indirecta de un extranjero deja intacta la responsabilidad a la Alta Parte Contratante, la cual está obligada, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por el Tribunal, a asegurarse de que el individuo en cuestión no correrá un riesgo auténtico de ser sometido a tratos contrarios al artículo 3 en caso de ser repatriado”* (párr. 146 de la sentencia). Así, de acuerdo con varios informes de organismos internacionales, durante el período en cuestión, en Libia no se observaban las normas atinentes a la protección de refugiados y toda persona que ingresaba al país ilegalmente estaba destinada a vivir en la clandestinidad, ser sistemáticamente arrestada y detenida en condiciones inhumanas e incluso torturada. Ello, además de correr el riesgo de ser devueltos a sus países de origen en cualquier momento y, en caso de recobrar su libertad, vivir en condiciones de gran precariedad como resultado de su condición irregular (párr. 150 y ss. de la sentencia). Ante ello, TEDH declaró, por unanimidad, que el estado había violado el artículo 3 del Convenio al someter a los demandantes al riesgo de recibir malos tratos en Libia, y de ser repatriados a Somalia y Eritrea; por unanimidad, que había violado el artículo 4 del Protocolo nro. 4; el artículo 13 en relación con el artículo 3, ambos del CEDH del artículo 4 del Protocolo nro. 4.

La Gran Sala también se expidió en el caso “Georgia vs. Rusia”¹⁶, donde resolvió que Rusia había incurrido en la violación del artículo 4 del Protocolo nro. 4 en cuestión. En lo sustancial refirió allí que las expulsiones de ciudadanos

embarcaron a bordo de los barcos de las fuerzas armadas italianas y en el que fueron entregados a las autoridades libias, los demandantes estuvieron bajo el control continuo y exclusivo, de jure y de facto, de las autoridades italianas” (Caso “Hirsi Jamaa y otros vs. Italia”, 2012: párr. 81).

¹⁶ TEDH, sentencia de 3 de julio de 2014, Georgia vs. Rusia, asunto n° 13255/07.

georgianos de Rusia durante el otoño de 2006 constituían una práctica administrativa realizada en contra de dicho artículo. Aun cuando se trataba de resoluciones de expulsión para cada uno de los extranjeros, entendió que no se había efectuado, como es exigible, un examen razonable y objetivo de la situación individual de cada uno de ellos. Para arribar a esa conclusión, tomó en consideración que, de acuerdo con el Comité de Supervisión de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa e informes de organizaciones internacionales, las expulsiones seguían un mismo patrón en diversos casos en todo el país, y que existía una coordinación entre sus poderes administrativos y judiciales, todo lo cual incluso continuó mientras se sustanciaba el caso. Esto había conllevado que, durante el periodo en cuestión, se hubiesen realizado miles de expulsiones de personas procedentes de Georgia¹⁷.

Por su parte, en el caso “Sharifi y otros vs. Italia y Grecia”¹⁸ el TEDH consideró que Italia había violado el artículo 4 del Protocolo nro. 4 con respecto a cuatro de los demandantes tras entender que las medidas a las que habían sido sometidas al arribar al puerto de Ancona implicaron expulsiones colectivas e indiscriminadas. Respecto a estas mismas personas, entendió el tribunal que Italia había violado el derecho a un recurso efectivo (art. 13 CEDH) en relación con la prohibición de tratos inhumanos o degradantes (art. 3 CEDH) y el artículo 4 del Protocolo nro. 4 mencionado debido a la falta de acceso al procedimiento de asilo o de cualquier otro recurso en el puerto de Ancona. Al devolver a estas personas a Grecia, Italia además había violado el mencionado artículo 3 del CEDH por exponerlos a riesgos derivados de la deficiencia en el procedimiento de asilo en dicho país. Resolvió también que Grecia había violado el artículo 13 en relación con el artículo 3 –ambos del CEDH– ante la falta de acceso al procedimiento de asilo y al riesgo de expulsión a Afganistán, donde los actores podían sufrir tratos inhumanos y degradantes. Además, el tribunal insistió en que

¹⁷ Rusia también fue condenado por violar el art. 4 del Protocolo 4 en otros asuntos como: “Berdzenishvili y otros vs. Rusia” (TEDH, sentencia de 26 de diciembre de 2016, asuntos n° 14594/07, 14597/07, 14978/07, 15221/07, 16369/07 y 16706/07) y “Shioshvili y otros vs. Rusia” (TEDH, sentencia de 26 de diciembre de 2016, asunto n° 19356/07). En dichos casos el tribunal europeo insistió en la obligación del estado de realizar un examen individual de cada demandante, con plena vigencia de la garantía procesal de acceso a un recurso efectivo.

¹⁸ TEDH, sentencia de 21 de octubre de 2014, caso “Sharifi y otros vs. Italia y Grecia”, asunto n° 16643/09.

las Reglas de Dublín¹⁹ deben aplicarse de forma que sea compatible con el Convenio Europeo. Es decir que las devoluciones colectivas e indiscriminadas no pueden justificarse en virtud de dichas reglas, en tanto el estado que las realiza debe asegurarse que el país de destino ofrece garantías suficientes en su política de asilo a fin de prevenir que las personas sean trasladadas a su país de origen sin que se lleve a cabo una evaluación de los riesgos que enfrentan.

Finalmente cabe mencionar la sentencia de la Gran Sala en el caso “Khlaifia y otros vs. Italia”²⁰. Si bien en esta oportunidad el Tribunal consideró que el estado no había violado el artículo 4 del Protocolo nro. 4, allí se señaló lo que debe entenderse por expulsión colectiva, esto es, toda medida que compele a unos extranjeros, en tanto que grupo, a abandonar un país, salvo en los casos en que dicha medida se toma al término y en base a un examen razonable y objetivo de las circunstancias particulares de cada uno de los extranjeros que forman parte de dicho grupo (párr. 237 y ss. de la sentencia).

ii. El caso “N.D. y N.T. vs. España” (Asunto nros. 8475/15 y 8697/15)²¹

Como se adelantó, el caso en cuestión trata sobre una de las situaciones expuestas al comienzo de este trabajo: las devoluciones en caliente en Melilla, un enclave español ubicado en territorio marroquí. Este caso se originó a partir de la demanda iniciada por N. D, nacional de Malí, y N. T., nacional de Costa de Marfil, contra España ante el TEDH. Ambas personas denunciaron la devolución inmediata a Marruecos ejecutada por las autoridades españolas el 13 de agosto

¹⁹ El Convenio de Dublín se firmó en 1990 y posteriormente fue ratificado por los estados miembros de la Unión Europea. En 2003 fue actualizado y sustituido por el reglamento Dublín II. Su última versión, Dublín III, fue aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea en 2013. Este Convenio establece una serie de reglas que determinan qué estado miembro de la Unión Europea es responsable de examinar un pedido de asilo realizado en uno de los estados miembros por un nacional de un tercer estado. Sobre los problemas del Sistema de Dublín, puede consultarse: ZAMPEDRI, 2018: p. 31.

²⁰ TEDH, sentencia de 15 de diciembre de 2016, Khlaifia y otros vs. Italia, asunto n° 16483/12. El caso se refiere a la detención de un centro de acogida en Lampedusa y luego en barcos amarrados en el puerto de Palermo, así como la repatriación a Túnez de migrantes clandestinos que habían desembarcado en Italia en 2011 durante los hechos vinculados a la Primavera Árabe.

²¹ TEDH, sentencias de 3 de octubre de 2017 y de 13 de febrero de 2020, caso “N. D. y N. T. vs. España”, asuntos n° 8475/15 y 8697/15.

de 2014 cuando intentaban entrar al territorio español trepando las vallas ubicadas alrededor de Melilla. Los demandantes alegaron que habían sido víctimas a una expulsión colectiva sin que se les hubiese permitido identificarse, alegar sus circunstancias personales y, por lo tanto, sin que las autoridades españolas hubiesen evaluado su situación individual, ni alertar sobre los malos tratos a los que corrían riesgo de ser sometidos de ser devueltos a Marruecos. Mucho menos habían sido sometidos a un procedimiento, gozado del derecho de impugnar la medida mediante la presentación de un recurso efectivo con efecto suspensivo para impugnar la decisión que dispuso su regreso inmediato a Marruecos, ni contar con asistencia legal o médica. En este contexto, invocaron la violación del artículo 4 del Protocolo nro. 4, y los artículos 3 y 13 del CEDH.

Conforme se desprende de la sentencia, N. D. y N. T. decidieron intentar ingresar a Melilla junto con un grupo de subsaharianos, luego de estar varios meses en el campamento no oficial de migrantes de Monte Gurugú, en situación de extrema precariedad. El primer demandante dejó su pueblo en Mali por causa del conflicto armado del año 2012, llegó a Marruecos en marzo de 2013 y vivió dos años en el campamento del Monte Gurugú, cercano a la frontera española de Melilla, donde fue objeto de varias redadas por parte de las fuerzas del orden marroquí. Por su parte, el segundo demandante llegó a Marruecos a finales de 2012 y vivió en dicho campamento no oficial un año y nueve meses. Todo ello hasta el 13 de agosto de 2014, en oportunidad en que *“salieron del campamento del Monte Gurugú y trataron de entrar en España junto con un grupo de subsaharianos a través del puesto fronterizo de Melilla. Este puesto fronterizo se caracteriza por tres vallas consecutivas, las dos exteriores de 6 metros de altura y la interior de 3 metros de altura. Un sistema de cámaras de vigilancia por infrarrojos y sensores de movimiento fue instalado. Los demandantes y otros inmigrantes treparon por la primera valla por la mañana. Dicen haber sido atacados mediante lanzamiento de piedras por parte de las Autoridades marroquíes. El primer demandante consiguió encaramarse a lo alto de la tercera valla y permaneció allí hasta la tarde sin recibir ninguna asistencia médica o jurídica. El segundo demandante dice haber sido alcanzado por una piedra cuando trepaba la primera valla y haber caído, pero consiguió después superar*

las dos primeras vallas. Entretanto, los demandantes habrían sido testigos de actos violentos cometidos por los agentes de la Guardia Civil española y por las fuerzas del orden marroquíes hacia inmigrantes subsaharianos. Hacia las 15 y las 14 horas, respectivamente, bajaron de la tercera valla con la ayuda de las fuerzas de seguridad españolas. En cuanto pusieron los pies en el suelo fueron detenidos por miembros de la Guardia Civil, quienes les esposaron y devolvieron a Marruecos. En ningún momento fueron objeto de procedimiento de identificación alguno. No tuvieron la posibilidad de exponer sus circunstancias personales ni de ser asistidos por abogados, intérpretes o médicos” (párrafo 12 de la sentencia de la Sala de la Sección Tercera, reiterado en términos similares en los párrafos 24 y ss. de la sentencia de la Gran Sala). En un segundo intento, el 9 de diciembre y el 23 de octubre de 2014, N. D. y N. T. respectivamente lograron entrar en territorio español por el puesto fronterizo de Melilla. Se iniciaron dos procedimientos contra ellos. N. D. fue devuelto a Mali el 31 de marzo de 2015 a razón de una orden de expulsión decretada contra él y la denegación administrativa de su solicitud de asilo. A su vez, N. T. fue objeto de una orden de expulsión en noviembre de 2014. Al momento del dictado de la sentencia de 2017, N. D. se encontraba en Koulikoro (Mali) mientras que se desconocía el paradero de N. T.

En este caso se expidió en primer término la Sala de la Sección Tercera y luego la Gran Sala del TEDH. En lo que sigue, me referiré a la primera como “la Sala” para diferenciarla de “la Gran Sala”.

El 3 de octubre de 2017 la Sala dictó su sentencia. En ella se condenó a España por su accionar, el que se interpretó como una expulsión colectiva de migrantes realizada en la frontera de Melilla con Marruecos, quienes fueron desprovistos de su derecho a un recurso efectivo con efectos suspensivos contra dicha decisión. En particular, falló por unanimidad que España había violado el artículo 4 del Protocolo nro. 4 del CEDH, y el artículo 13 del CEDH en relación con el artículo 4 del Protocolo mencionado. Para llegar a la conclusión de que se trató de una expulsión colectiva, la Sala destacó los siguientes aspectos: que los demandantes formaban parte de un grupo de entre 65 y 80 migrantes

subsaharianos; que se les había aplicado una medida de carácter general consistente en contener y rechazar sus intentos de rebasar ilegalmente la frontera; que las medidas de expulsión fueron tomadas en ausencia de cualquier decisión administrativa o judicial previa; que los demandantes no fueron objeto de procedimiento alguno; y que no hubo un examen de las circunstancias individuales de cada uno de ellos ni fueron sometidos a un procedimiento de identificación por las autoridades españolas (párr. 106 a 108 de la sentencia de la Sala).

A lo largo de su sentencia, la Sala cita varios de los precedentes referidos previamente en este trabajo (v. apartado II.1). A modo de ejemplo, usa la jurisprudencia del asunto “Hirsi Jamaa y otros vs. Italia” para considerar que los hechos del caso tuvieron lugar dentro de la jurisdicción del estado español. También la Sala recordó “*la soberanía de los Estados en materia de política de inmigración y (la) prohibición de recurrir a prácticas incompatibles con el Convenio o sus Protocolos en la gestión de flujos migratorios*” (párr. 101 de la sentencia de la Sala)²². Se indicó incluso que, en virtud de dicho rechazo o expulsión inmediata por las autoridades fronterizas, los demandantes no tuvieron acceso “*ni a un intérprete ni a agentes que pudieran aportarles las mínimas informaciones necesarias sobre el derecho de asilo y/o el procedimiento pertinente contra su expulsión (...) les han impedido acceder a ningún*

²² Este punto es relevante pues al momento del dictado de la decisión se encontraba ya vigente la Ley Orgánica 4/2015 del 30/03/2015 de protección de la seguridad ciudadana –conocida como *ley mordaza*– que legalizó las devoluciones automáticas de migrantes que llegan a Ceuta y Melilla. La disposición adicional décima añadida por ésta a la Ley Orgánica 4/2000 sobre el régimen especial de Ceuta y Melilla establece que: “1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España. 2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte. 3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional”. Si bien la Sala no se expidió sobre la legalidad de esta disposición, indicó expresamente que la política migratoria debe estar de conformidad con el CEDH y sus Protocolos, entre ellos, el Protocolo nro. 4 referido a lo largo de este trabajo. Huelga mencionar que recientemente el Pleno del Tribunal Constitucional de España avaló la constitucionalidad de la mencionada Ley Orgánica 4/2015 en lo relativo a la incorporación de la disposición décima de la Ley Orgánica 4/2000 (Tribunal Constitucional Español, en pleno, sentencia 172/2020, Recurso de inconstitucionalidad 2896/2015. Publicado en: BOE nro. 332, de 22 de diciembre de 2020, pp. 118585 a 118655, Referencia: BOE-A-2020-16819).

procedimiento nacional que cumpliera las exigencias del artículo 13 del Convenio". En definitiva, "se les ha privado de toda vía de recurso que les hubiera permitido presentar ante una autoridad competente su queja respecto del artículo 4 del Protocolo no. 4 y obtener un control atento y riguroso de su solicitud antes de su devolución" (párr. 120 y 121 de la sentencia de la Sala).

En diciembre de 2017 el estado español solicitó la remisión del asunto a la Gran Sala, el cual fue aceptado en tanto se plantea allí una cuestión grave sobre la interpretación o aplicación del CEDH o una cuestión grave de carácter general (de conformidad con el art. 43 CEDH y la regla 73 de su Reglamento). El 26 de septiembre de 2018 se celebró una vista pública en la que ambas partes manifestaron sus alegaciones. Finalmente, el 17 de febrero de 2020 la Gran Sala emitió su fallo. Mediante esta sentencia, la Gran Sala desautorizó la decisión de la Sala de la Sección Tercera y modificó su decisión. En lo sustancial, la Gran Sala declaró, por unanimidad, que el estado español no había violado el artículo 4 del Protocolo nro. 4 del Convenio ni el artículo 13 de éste, puesto en relación con el artículo 4 del Protocolo nro. 4. Ello, bajo el argumento de que los demandantes se habían colocado ellos mismos en una situación irregular o ilegal cuando deliberadamente intentaron entrar a España el 13 de agosto de 2014 cruzando las vallas de protección fronteriza de Melilla junto con un grupo mayor de personas y en una ubicación no autorizada, aprovechando las ventajas del grupo de muchas personas y usando la fuerza.

En primer término, la Gran Sala consideró –sobre la base de antecedentes propios– que los hechos del caso corresponden a la jurisdicción española en el sentido del artículo 1 del CEDH (párr. 102 a 111 de la sentencia de la Gran Sala).

Luego el Tribunal procedió a abordar el fondo de la cuestión debatida en el caso. Si bien en uno de sus considerandos destacó "*los desafíos a los que se enfrentan los Estados europeos en materia de control de la inmigración como consecuencia de la crisis económica y de los recientes cambios sociales y políticos que han afectado particularmente a ciertas regiones de África y de Oriente Medio*" dijo que los problemas a enfrentar en la gestión de los flujos migratorios o en la recepción de demandantes de asilo "*no pueden justificar la*

utilización de prácticas incompatibles con el Convenio o sus Protocolos” (párr. 169 a 171 de la sentencia de la Gran Sala).

En oportunidad de analizar si en el caso había existido una expulsión colectiva según lo dispuesto por el artículo 4 del Protocolo nro. 4, la Gran Sala incorporó al estudio lo que podría denominarse *el test o examen de la conducta culpable del demandante*. Al respecto, indicó lo siguiente: “(l)a propia conducta del demandante es un factor relevante para evaluar la protección que se debe otorgar en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 4. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal, no hay vulneración del artículo 4 del Protocolo n° 4 si la ausencia de una decisión individual de expulsión puede atribuirse a la propia conducta del demandante”. Para ello, citó los casos “Khlaifia”, “Hirsi Jamaa”, “M. A. vs. Chipre”²³, “Berisha y Haljiti”²⁴, y “Dritsas”²⁵ y, sobre estos dos últimos, señaló que “fue la falta de cooperación activa respecto al procedimiento disponible para evaluar individualmente las circunstancias de los demandantes lo que llevó al Tribunal a considerar que el Gobierno no podía ser considerado responsable de que no se llevara a cabo dicha evaluación” (párr. 200 de la sentencia de la Gran Sala).

Así, la Gran Sala refirió que para evaluar la situación con arreglo al artículo 4 del Protocolo nro. 4, “tendrá en cuenta esencialmente si, en las circunstancias del caso concreto, el Estado demandado proporcionó un acceso auténtico y efectivo a los medios legales de entrada, en particular procedimientos en la frontera. Siempre que el Estado demandado haya facilitado dicho acceso, pero un demandante no lo utilice, el Tribunal evaluará (...) si existen razones de peso para no hacerlo basadas en hechos objetivos de los que el Estado demandado sea responsable” (párr. 201 de la sentencia de la Gran Sala).

A partir de lo expuesto, y a la luz de los hechos del caso, la Gran Sala destacó los siguientes puntos:

a) que los demandantes intentaron entrar en territorio español cruzando una frontera terrestre de forma no autorizada y que se aprovecharon de su gran

²³ TEDH, sentencia de 23 de julio de 2013, caso “M. A. vs. Chipre”, asunto n° 41872/10”.

²⁴ TEDH, sentencia de 16 de junio de 2005, caso “Berisha y Haljiti v. la ex República de Yugoslavia de Macedonia”, asunto n° 18670/03.

²⁵ TEDH, sentencia de 1 de febrero de 2011, caso “Dritsas y otros vs. Italia”, asunto n° 2344/02.

número, en el contexto de una operación que había sido planificada con antelación (párr. 206 y ss. de la sentencia);

b) que al momento de los hechos existían procedimientos legales disponibles para entrar a España que garantizaban el derecho a solicitar protección, ya sea mediante solicitud de visado o de protección internacional, en el puesto fronterizo de Beni Enzar, o en representaciones diplomáticas y consulares de España en sus países de origen o de tránsito, o incluso en Marruecos (párr. 212 de la sentencia);

c) que no existían en el caso razones de peso para que los demandantes no se sometiesen a los procedimientos legales disponibles para entrar de forma legítima a España –en particular, lo procedimientos en el puesto fronterizo de Beni Enzar– basadas en hechos objetivos de los que el estado demandado era responsable.

Para llegar a esa conclusión, la Gran Sala echó por tierra los informes de los terceros que intervinieron en el proceso. Interpretó que, si bien en varios de ellos se sostuvo que acercarse físicamente al puesto fronterizo de Beni Enzar era en la práctica imposible o muy difícil para quienes procedían del África subsahariana y se encontraban en Marruecos, *“los diversos informes presentados a tal efecto (...) no son concluyentes en cuanto a las razones y las circunstancias de hecho en que se basan dichas alegaciones. En alguno de ellos se cita el perfil racial o un riguroso control de pasaporte en el lado marroquí. No obstante, ninguno de estos informes sugiere que el Gobierno español fuera de alguna manera responsable de este estado de cosas”* (párr. 218 de la sentencia)²⁶. Bajo esta inteligencia, desestimó también las conclusiones del

²⁶ A continuación, se destacan los puntos más salientes de los informes de los terceros intervinientes en el proceso. El ACNUR afirmó que *“en realidad, los migrantes del África subsahariana no podían acceder a los procedimientos de inmigración y asilo en el paso fronterizo autorizado de Melilla, ya que se les impedía sistemáticamente llegar a la frontera por el lado marroquí. Peor aún, el internamiento de los demandantes de asilo en centros de detención de migrantes en los enclaves de Melilla y Ceuta, la duración del procedimiento de asilo y las condiciones de los centros de detención, en concreto el problema del hacinamiento, desaniman a los extranjeros que actúan de buena fe a la hora de solicitar protección internacional en ese lugar”* (párr. 155 de la sentencia). La Comisión Española de ayuda al refugiado (CEAR) dijo que *“(e)n la práctica, desde 2013, la oficina de ACNUR en Rabat se ha ocupado de las demandas de asilo, mientras que la Oficina de Refugiados y Apátridas adopta las decisiones sobre el*

informe de 2018 del Embajador Tomáš Boček –Representante Especial del Secretario General para la migración y los refugiados– pues entendió que éstas se aplican solo a las personas que se acercaban a los cruces de frontera no autorizados para saltar las vallas, y que ello no ocurría en puntos fronterizos oficiales, incluyendo Beni Enzar (párr. 219 de la sentencia)²⁷.

Refirió el TEDH que los demandantes no alegaron en primer momento que hubieran intentado entrar en territorio español por medios legales, sino que aludieron a las dificultades mencionadas solo en abstracto, y únicamente en la vista ante la Gran Sala alegaron haber intentado acercarse a Beni Enzar y haber sido perseguidos por la policía marroquí. Ante ello, el Tribunal dijo “*no esta(r) convencido de que los demandantes tuvieran motivos de peso requeridos para no utilizar el puesto fronterizo de Beni Enzar en el momento de los hechos con*

reconocimiento de la condición de refugiado en Marruecos. Sin embargo, la mayoría de los migrantes que trataban de llegar a la oficina del ACNUR en Rabat fueron arrestados y detenidos, lo que les impidió solicitar protección. Del informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes se desprende claramente que los refugiados subsaharianos son objeto de graves violaciones y abusos sexuales en su camino hacia Ceuta y Melilla” (párr. 158 de la sentencia). El Centro AIRE, Amnistía Internacional, Consejo Europeo para Refugiados y Exiliados (ECRE por sus siglas en inglés), Consejo Neerlandés para los Refugios y la Comisión Internacional de Juristas, quienes actuaron de forma conjunta, señalaron que “*(l)os interventores sostuvieron que España era el Estado miembro de la UE con la mayor tasa de denegación de demandas de asilo. Indicaron que la policía marroquí impedía a ciertas nacionalidades acceder al paso fronterizo de Beni Enzar por motivos de raza, como lo demuestran varios informes de ONGs incluidas Amnistía Internacional y CEAR”* (párr. 163 de la sentencia). A su vez, los informes de otros terceros confirman las expulsiones colectivas en la zona en cuestión (v. Informe del Comité Europeo para la prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, párr. 50; Informe Anual de actividades de 2015 de Nils Muižnieks, Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa sobre la situación de los migrantes, párr. 57).

²⁷ En dicho informe, elaborado luego de la misión de investigación realizada por Tomáš Boček en 2018, se describe la situación en Ceuta y Melilla, donde muchas personas sufren lesiones físicas al saltar las vallas y que “*(p)oco después de recibir ayuda de la Cruz Roja Española son devueltos a Marruecos a través de puertas especiales (...). Los extranjeros no tienen acceso a intérpretes, abogados o a las oficinas de asilo situadas en los puntos fronterizos. Finalmente, son devueltos a Marruecos sin que se haya producido ninguna identificación o registro”*. Sobre el puesto fronterizo de Beni Enzar se señala que “*(e)n varios informes se ha subrayado que las autoridades marroquíes impiden efectivamente a las personas del África subsahariana acercarse a los puestos fronterizos habituales, en particular en Melilla. Por consiguiente, no tienen acceso al procedimiento de asilo. (...). Sin ninguna posibilidad de acceso legal y seguro al territorio español, las personas procedentes del África subsahariana, incluidas las mujeres y los niños pequeños, recurren a las redes de delincuencia organizada, escondiéndose en coches o embarcándose en balsas para acceder a las ciudades autónomas de Melilla y Ceuta, exponiéndose así a riesgo de tratos de seres humanos y abusos sexuales”* (párr. 58 de la sentencia de la Gran Sala).

el fin de alegar los motivos en contra de su expulsión de forma adecuada y legal” (párr. 220 de la sentencia).

d) que al momento de los hechos existían procedimientos para solicitud de protección internacional en embajadas y consulados españoles (previstos en el art. 38 de la Ley 12/2009) que facultaba a los embajadores españoles a promover el traslado a España de quienes acreditasen la necesidad de protección; y que no había indicios de que los demandantes, de haber utilizado dicho procedimiento y a la espera de su resultado, se hubiesen visto expuestos a riesgo alguno de maltrato en Marruecos. Se agregó que el consulado español de Nador está sólo a 13.5 km. de Beni Enzar y del lugar donde saltaron las vallas el 13 de agosto de 2014 y que, por lo tanto, los demandantes *“podrían haber viajado fácilmente hasta allí en caso de haber querido solicitar protección internacional. No dieron ninguna explicación al Tribunal sobre por qué no lo hicieron. De hecho, ni siquiera alegaron que se les hubiese impedido utilizar dichas posibilidades”* (párr. 226 a 228 de la sentencia).

En consideración de todo lo expuesto, la Gran Sala concluyó que los demandantes habían incurrido en una *conducta culpable* al eludir los procedimientos legales para entrar en su territorio y que España no había violado al artículo 4 del Protocolo nro. 4. Refirió que, aun cuando existieran dificultades para acceder al puesto fronterizo de Beni Enzar del lado marroquí, no había quedado demostrado que ello era responsabilidad del estado español. Hacia el final de la sentencia, dijo: *“Partiendo de estas observaciones, el Tribunal considera que, de hecho, fueron los demandantes quienes se arriesgaron al participar en el asalto a las vallas fronterizas de Melilla el 13 de agosto de 2014, aprovechando el gran número de miembros del grupo y utilizando la fuerza. No hicieron uso de los procedimientos legales existentes para obtener la entrada legal al territorio español de acuerdo con las disposiciones del Código de Fronteras Schengen sobre normas para el cruce de fronteras exteriores del espacio Schengen. En consecuencia, (...), el Tribunal considera que la ausencia de resoluciones individuales de expulsión puede deberse al hecho de que los demandantes, si efectivamente deseaban hacer valer sus derechos en virtud del*

Convenio, no hicieron uso de los procedimientos formales de entrada existentes a tal efecto, lo que por tanto fue consecuencia de su propia conducta. Por consiguiente, no ha habido vulneración alguna del artículo 4 del Protocolo nro. 4” (párr. 231 de la sentencia de la Gran Sala, el destacado me pertenece). Paso seguido, aclaró que ello “no pone en tela de juicio el amplio consenso existente en la comunidad internacional en cuanto a la obligación y la necesidad de que los Estados contratantes protejan sus fronteras (...) de forma que se respeten las salvaguardas del Convenio y, en particular, la obligación del principio de no devolución” (párr. 232 de la sentencia de la Gran Sala).

Resulta interesante analizar de qué tratan los casos citados por la Gran Sala de donde toma la doctrina de la conducta culpable del demandante citados previamente y a los que se aluden en el párrafo 200 de la sentencia. En el primer caso citado –“Berisha y Haljiti”– los demandantes eran un matrimonio que denunció haber sido objeto de una expulsión colectiva cuando las autoridades habían tratado de forma conjunta sus solicitudes de asilo y emitido una sola decisión. El TEDH declaró inadmisibile la demanda por ser manifiestamente infundada, toda vez que el mero hecho de que las autoridades emitieran una única decisión para ambos, que eran esposos, era consecuencia de su propia conducta en tanto habían arribado juntos a la ex República Yugoslava de Macedonia, presentado su pedido de asilo conjuntamente, presentado las mismas prueba y apelaciones conjuntas. En el segundo caso –“Dritsas y otros vs. Italia”– el Tribunal declaró la inadmisibilidad del caso por ser manifiestamente infundado puesto que la falta de una decisión individual de expulsar a los demandantes no podía ser atribuida al estado italiano, sino que ésta se debió a que los solicitantes se habían negado a presentar sus documentos de identidad a fin de que se realizara la identificación individual de éstos.

Parece evidente que los hechos de los asuntos mencionados son bastante diferentes de los del caso “N. D. y N. T.”. Es claro que en estos dos asuntos hay una conducta voluntaria de los demandantes al presentar de forma conjunta la solicitud de asilo o al negarse a colaborar con las autoridades del estado receptor. Ahora bien, a sabiendas de que la libertad es uno de los elementos constitutivos de la voluntad, la pregunta es si efectivamente N. D. y

N. T. actuaron voluntariamente. Mi opinión es que no, pues creo que, al resolver en esos términos, la Gran Sala ignoró que en general los migrantes no tienen opciones. Al margen de casos excepcionales, en líneas generales éstos tienden a compartir ciertos aspectos comunes, como son la pobreza, el desempleo, los bajos niveles de educación, proceder de países menos desarrollados, etc. Son estas circunstancias las que los impulsan a poner en riesgo su vida, salud, integridad física y psíquica y la de sus familias en busca de algo mejor. Y cuando digo *algo mejor* me refiero a un lugar donde puedan vivir en paz y con seguridad, sin guerras, sin discriminación ni persecuciones, donde puedan acceder al menos a los derechos básicos. Es que justamente muchas de las personas migrantes como los demandantes de este proceso se encuentran en tal extrema situación de vulnerabilidad que los empuja a someterse a contextos de sumo peligro, como cruzar mares en embarcaciones precarias o saltar vallas de varios metros de altura. Sobre ello, se ha indicado que *“(d)esde un enfoque de derechos humanos, la vulnerabilidad en el contexto de la migración hace referencia a circunstancias definidas por la afectación de derechos básicos. Las causas que conducen a la migración y determinan cómo se migra –de manera irregular, precaria, riesgosa–, así como las condiciones de vida de migrantes en el país en el que transitan o residen, son las que crean o profundizan esa vulnerabilidad, mensurable por los derechos que efectivamente ejercen o, mejor dicho, que se les niegan o recortan. La vulnerabilidad no está en la persona, ni en cierta condición de cada una –nacionalidad, sexo, edad, origen étnico, etc.– sino en las restricciones en sus derechos humanos, muchas veces impuestas con base en esos factores”* (el destacado me pertenece) (CERIANI CERNADAS, 2016, p. 103).

Como vimos, migrantes como N.D. y N.T. pasan mucho tiempo hasta poder llegar al lugar *de la prosperidad*. En el camino, ponen en riesgo su vida. Llama la atención entonces que se piense que, si estas personas, al igual de los miles que intentaron cruzar alguna vez esas vallas, contaran con una vía legal verdaderamente factible y más segura que esa, no la hubiesen ejercitado. Ello puede demostrar, al menos a modo de indicio, que el procedimiento legal para solicitar protección internacional (en embajadas, consulados, o en el paso

fronterizo de Beni Enzar que señala la Gran Sala) no es en los hechos una alternativa viable para personas como N. D. y N. T.

Si nos preguntamos el *por qué* de una decisión como la presente, creo que un factor que tiene un impacto sustancial en el tratamiento que los estados brindan a los migrantes es, en muchos casos, la imagen social o el discurso que se construye en torno de ellos. Como suele suceder con *las otredades*, a la persona migrante se la discrimina, se la suele observar como una amenaza económica, cultural, de seguridad, o en el mercado de trabajo. Se tiene muchas veces un erróneo concepto de ésta; una suerte *demonización*. Se ha referido que es justamente eso lo que legitima, por ejemplo, la adopción de medidas cada vez más punitivas hacia las personas migrantes y solicitantes de asilo (CERIANI CERNADAS, 2016: p. 107)²⁸, así como el endurecimiento de las políticas migratorias y, dentro de éstas, de los controles fronterizos²⁹.

Como se destacó en alguna oportunidad en este trabajo, el derecho internacional reconoce a los estados la facultad soberana de regular la entrada de personas no nacionales a su territorio. Ahora bien, es importante tener presente que dicha competencia no es un cheque en blanco, sino que debe ser ejercida bajo estricto respeto por las normas internacionales de derechos humanos, a las que los propios estados se han sometido de forma voluntaria. Dictar leyes –en sentido amplio– al margen de dichos estándares conlleva a vaciar de contenido toda esa normativa internacional, tornarlas inoperantes y quitarles todo efecto práctico. Es así que, aun cuando el estado español haya alegado como defensa en este caso su responsabilidad por ser frontera exterior

²⁸ CERIANI CERNADAS destaca el importante rol que tienen los medios de comunicación en las políticas migratorias. Señala que “(d)iversos estudios han evidenciado su rol en la difusión de mensajes peyorativos, estereotipados o tergiversados sobre las migraciones, creando un imaginario social que luego incide en la propia definición o legitimación de la política migratoria. También se ha advertido acerca del papel de determinados medios de comunicación en ciertas instancias electorales, favoreciendo a partidos políticos conservadores o de extrema derecha caracterizados por su discurso antinmigración” (CERIANI CERNADAS, 2016: p. 108).

²⁹ A modo de ejemplo, en un documental reciente de la Deutsche Welle (DW) describe la ideología de los movimientos más extremistas en punto a los migrantes en diferentes países europeos como Italia, Hungría, Austria, Alemania, Francia. Algunos de los seguidos de dichos movimientos identitarios de extrema derecha describen a los migrantes como *parásitos*, utilizan frases xenófobas como *Alemania para los alemanes*, *Fuera extranjeros*, entre otras consignas que en cierta forma rememoran parte de la ideología totalitaria de la primera mitad del siglo XX. (Deutsche Welle, “Las raíces históricas de los nazis modernos”, DW documental. Accesible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IZubgY5ZI5Y>).

del espacio Schengen y sus facultades soberanas para legislar y decidir en materia de migración, lo cierto es que todas esas competencias deben ejercerse con pleno respeto a los derechos y garantías prescriptos por los instrumentos de derechos humanos que lo obligan.

Hay otra cuestión que me parece relevante destacar de la sentencia de la Gran Sala en particular, y de la política migratoria en general. Como se indicó, en la resolución de febrero de 2020, el Tribunal refirió que si los demandantes hubiesen tenido alguna dificultad para acercarse al puesto fronterizo de Beri Eznar no era éste un hecho respecto del cual el estado español tenía que responder. Creo que es un punto interesante para destacar, pues ello pone de manifiesto los desafíos que plantea la gestión de los flujos migratorios, y los conflictos que conlleva querer solucionar un problema complejo y universal con respuestas nacionales y centradas en la soberanía estatal.

A modo de cierre, huelga resaltar que la pandemia de Covid-19 ha puesto en evidencia las fragilidades de las diferentes sociedades. Esta pandemia no distingue a la hora de contagiar, pero tiene un impacto diferenciado en los distintos grupos sociales. En este contexto, las personas migrantes han sido parte de las grandes afectadas. Por un lado, porque una de las primeras medidas adoptadas por los estados de todo el mundo tras la declaración de la pandemia en marzo de 2020, fue el cierre de sus fronteras³⁰. Si bien a lo largo del año los estados las han abierto nuevamente de forma progresiva, la emergencia de la denominada *segunda ola* conllevó a nuevas restricciones. Por el otro lado,

³⁰ Ante el cierre de fronteras en muchos estados a nivel global, el ACNUR dictó el 16/03/2020 las “Consideraciones Jurídicas sobre el acceso al territorio para las personas en necesidad de protección internacional en el contexto de la respuesta frente al Covid-19”, accesible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5e74e29a4.html> (fecha de consulta: 08/01/2021). A su turno, en la Declaración de la Corte IDH 1/2020 del 09/04/2020 sobre “Covid-19 y Derechos Humanos: problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos respetando las obligaciones internacionales” se establece que las medidas que se adopten en el marco de la pandemia que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, razonables, estrictamente necesarias, proporcionales, etc., y se destaca la necesidad de tutelar los derechos a la vida, a la salud y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de ciertos grupos sociales que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, entre ellos, las personas migrantes, refugiados y apátridas (Accesible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf (fecha de consulta: 08/01/2021)).

porque las condiciones de vida en los campamentos de refugiados son deplorables: la población vive hacinada, sin condiciones de higiene mínimas y carecen de elementos fundamentales para evitar el contagio del Covid-19, como el agua, jabón y un refugio donde aislarse correctamente. Por eso es que suele referirse a que esta crisis del Covid-19 agravó la situación de los migrantes, quienes ya se encontraban en un contexto de vulnerabilidad. Es la crisis dentro de otra crisis: a la crisis del desplazamiento se le sumó una crisis sanitaria mundial.³¹

III. Conclusiones

La redacción de este trabajo se desarrolló en el marco de la pandemia por el Covid-19. Los pronósticos sobre el futuro cercano, a nivel global, no son para nada alentadores. Se pronostica un gran impacto en la economía mundial como consecuencia de esta situación ciertamente extraordinaria. Esta circunstancia se suma a los problemas existentes en diferentes países como las guerras civiles, las persecuciones étnicas, religiosas, de género, políticas, atentados, golpes de estado, pobreza, y otros, que, como se dijo, son algunos de los motivos que provocan los desplazamientos humanos.

En este contexto, parece claro que el fenómeno migratorio no va a detenerse. Ante ello, se espera que la sentencia del Tribunal de Estrasburgo de febrero del corriente año en el caso analizado sea sólo una excepción y que dicha doctrina no persista en el tiempo. Es insoslayable que se comprenda que migrantes como los actores de ese caso son personas que carecen de opciones y que necesitan protección, no castigo; que son personas que escapan de la violencia, la inseguridad, del hambre y, en general, de la violación a sus derechos más fundamentales.

³¹ Charla-Debate: “Personas migrantes y refugiadas: la emergencia de sus derechos”, Facultad de Derecho de la UBA y UNLa, 25 de junio de 2020. Accesible en: <http://www.derecho.uba.ar/noticias/2020/personas-migrantes-y-refugiadas-la-emergencia-de-sus-derechos> (fecha de consulta: 08/01/2021).

IV. Bibliografía

ACNUR. (2020). Consideraciones jurídicas sobre el acceso al territorio para las personas en necesidad de protección internacional en el contexto de la respuesta frente al Covid-19, 16 de marzo de 2020. Accesible en: <https://www.refworld.org.es/docid/5e74e29a4.html>;

CERIANI CERNADAS, P. (2009). *Control migratorio europeo en territorio africano: la omisión del carácter extraterritorial de las obligaciones de derechos humanos*. Sur, Revista internacional de derechos humanos, año 6, nro. 10, pp. 188-214. Accesible en: <https://sur.conectas.org/es/control-migratorio-europeo-en-territorio-africano>;

— (2016). *El lenguaje como herramienta de la política migratoria*. Sur, Revista internacional de derechos humanos, volumen 13, nro. 23, pp. 97-112. Accesible en: <https://sur.conectas.org/es/el-lenguaje-como-herramienta-de-la-politica-migratoria/>;

Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR. (2001). Nota sobre Protección Internacional. 52º período de sesiones, 13 de septiembre de 2001 (A/AC.96/951). Accesible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4acaf3ec2>;

Commissioner for Human Rights. (2010). Position Paper from the Council of Europe Commissioner for Human Rights. Positions on the right to seek and enjoy asylum. Estrasburgo, 24 de junio de 2010. Accesible en <https://rm.coe.int/16806db8ab>;

Consejo de Derecho Humanos (2008). Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre los derechos

humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante. Séptimo período de sesiones, 25 de febrero de 2008, A/HRC/7/12;

Corte IDH. (2020). Covid-19 y Derechos Humanos: problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos respetando las obligaciones internacionales (Declaración 1/2020), 9 de abril de 2020. Accesible en:

http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf;

Council of Europe (1976). Collected Edition of the ‘Travaux Préparatoires’ of Protocol nro. 4 to the Convention, securing certain rights and freedoms other than those already included in the Convention and in the first Protocol thereto. Strasbourg. Accesible en:

<https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/Travaux/ECHRTravaux-P4-BIL2907919.pdf>;

European Court of Human Rights. (2020). Guide on article 4 of Protocol No. 4 to the European Convention on Human Rights. Prohibition of collective expulsions of aliens. Last update 31/12/2020. Accesible en: https://echr.coe.int/Documents/Guide_Art_4_Protocol_4_ENG.pdf;

HERNÁNDEZ BOLOGNA, A. C. (2020). *Expulsiones colectivas de personas migrantes en España*. Papeles el tiempo de los derechos, Red tiempo de los derechos (Huri-Age), nro. 17. Accesible en: <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2020/02/wp-huriage-expulsiones-colectivas-17-20.pdf>;

MARTÍN, M. (19 de junio de 2020). *Interior sustituye las concertinas en Ceuta y Melilla por estructuras de barrotes*. Accesible en: <https://elpais.com/espana/2020-06-19/interior-sustituye-las-concertinas-en-ceuta-y-melilla-por-una-estructura-de-barrotes.html>;

PIZZOLO, C. (2020). *Sistema interamericano: las garantías mínimas del debido proceso aplicadas a los procedimientos migratorios*. Revista Integración Regional & Derechos humanos, año VIII, nro. 1, pp. 38 a 78. Accesible en: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/revista-electronica-integracion-regional-y-ddhh.php>;

SEMPERE, A. (03 de diciembre de 2019). *El Gobierno comienza a retirar las concertinas en la valla de Ceuta*. Accesible en: <https://www.elmundo.es/espana/2019/12/03/5de66b7121efa0b7628b45bc.html>.

ZAMPEDRI, V. (2018). *Un mundo con lugar y derechos... ¿para todos? La situación de los refugiados en la Unión Europea*. Revista Electrónica Cátedra Jean Monnet, año VI, nro. 1, pp. 31 a 54. Accesible en: <http://www.derecho.uba.ar/internacionales/catedra-jean-monnet/ravista-digital-catedra-jean-monnet.php>;

Seguí las actividades

del Centro de Excelencia Jean Monnet IR&DH en:

www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/



CentrodeExcelenciaIRDH



@centro_dh



centrodeexcelenciajmbairdh



Centro de Excelencia Jean Monnet IR&DH